

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor John William Buitrago Raigoza, con el informe que el pasado doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor John William Buitrago Raigoza, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Al demandado el señor John William Buitrago Raigoza, se le envió la correspondiente citación para la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, a través de "AM Mensajes SAS", la cual fue recibida el tres (03) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el trámite legal (cinco días) sin que hubiera comparecido a recibir la notificación del mandamiento de pago, se le envió notificación por aviso el día trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y recibida el día dieciséis (16) de noviembre siguiente, como consta el recuadro y certificado de entrega de la Empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Los tres días para retirar las copias de la secretaría del Juzgado le vencieron el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 6:00 P.M., y los diez días siguientes para pagar o presentar excepciones vencieron el día seis (06) de diciembre del corriente año, a las 6:00 P.M.

Términos que trascurrieron de la siguiente manera:

Termino para retiro de copias: 18, 19 y 22 de noviembre de 2021.

Termino para pagar o excepcionar: 23, 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre, 1º, 02, 03 y 06 de diciembre de 2021.

Días Inhábiles y festivos: 20, 21, 27, 28 de noviembre, 04 y 05 de diciembre de 2021.

Paso a Despacho el proceso para que se sirva proveer, con la constancia de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el diecisiete (17) de diciembre por ser el día de la justicia, así como tampoco entre los días veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, por vacancia judicial.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 18

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	John William Buitrago Raigoza
Radicado:	17433 40 89 001 2020 00227 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor John William Buitrago Raigoza, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.



2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidad financiera para garantizar el pago de la obligación.

2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por el señor John William Buitrago Raigoza, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., a saber:

“1. Por la suma de **\$8.630.851.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017639.

2. Por la suma de **\$2.499.140.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017639, causados desde el 05 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017639, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de noviembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$320.396.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018226100017639.”

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros.

4. La citación de notificación personal fue remitida a la parte demandada, siendo recibida el día tres (03) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), sin que haya comparecido.

5. La notificación por aviso fue remitida el trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por el demandado.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valore “pagaré” a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “pagaré” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por el ejecutado el señor John William Buitrago Raigoza, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la parte ejecutada lo hicieren, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería "Enviamos Comunicaciones S.A.S." por medio de la cual se certifica el envío y la entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección del demandado señor John William Buitrago Raigoza, así como la copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor John William Buitrago Raigoza en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$695.080.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso, debidamente cotejada y sellada del demandado señor John William Buitrago Raigoza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 5
Fecha: 21 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2945aefd5bd35d8786cb5f5187cae7485814fc43f71a22e63368b00d8008b5**

Documento generado en 20/01/2022 12:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>